

**Voces:** CONVENIO MULTILATERAL ~ CONTRIBUYENTE DE CONVENIO MULTILATERAL ~ REGIMENES ESPECIALES DEL CONVENIO MULTILATERAL ~ SUSTENTO TERRITORIAL ~ BASE IMPONIBLE ~ COEFICIENTE DE ATRIBUCION DE BASE IMPONIBLE ~ GASTOS COMPUTABLES ~ GASTOS NO COMPUTABLES ~ AMORTIZACION ~ CREDITO INCOBRABLE ~ INGRESOS COMPUTABLES ~ INGRESOS NO COMPUTABLES

## **Convenio multilateral cuestiones importantes a considerar al elaborar los coeficientes unificados**

**Domínguez, Sebastián M.**

**Título:** Convenio multilateral cuestiones importantes a considerar al elaborar los coeficientes unificados

**Autor:** Domínguez, Sebastián M.

**Publicado en:** La Ley Online

### **I. INTRODUCCION**

El objetivo del presente trabajo, es comentar las principales cuestiones a tener en cuenta al momento de confeccionar la planilla de ingresos y de gastos que se utilizará para determinar los respectivos coeficientes que permitirán obtener los coeficientes unificados del régimen general del Convenio.

### **II. CUESTIONES PREVIAS A COMENZAR A ANALIZAR EL REGIMEN GENERAL**

#### **1) ANALISIS DE LA O LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE.**

Debemos realizar un análisis profundo de la/s actividad/es que realiza el contribuyente que se encuentra comprendido en el Convenio Multilateral.

#### **2) CONVENIO SUJETO O CONVENIO ACTIVIDAD.**

Cuando el contribuyente realice más de una actividad, se deberá definir si se adopta la postura "Convenio Sujeto" o "Convenio Actividad".

Si se adopta la postura "Convenio Sujeto" aplicaremos el régimen general para todas las actividades que desarrolla el contribuyente en conjunto, entendiendo que constituyen un proceso económico complejo e inescindible (1).

En cambio, si se adopta la postura "Convenio Actividad" cuando un contribuyente realiza actividades en una sola jurisdicción y además otras actividades en varias jurisdicciones económicamente inseparables, sólo estas últimas están alcanzadas por el Convenio (2). En el caso que se desarrollen diferentes actividades en varias jurisdicciones y pudieran separarse económicamente, esta postura admitiría el cálculo de coeficientes por actividad. Sin embargo, es de difícil aplicación práctica dado que ni los sistemas ni los formularios admiten que un contribuyente tenga distintos coeficientes por cada actividad.

#### **Ejemplo:**

Una Sociedad Anónima se dedica a la fabricación de muebles de aluminio y al alquiler de inmuebles. La administración general y el inmueble que afecta a la actividad de alquiler están situados en la Ciudad de Buenos Aires. La fábrica está ubicada en la Provincia de Buenos Aires y los muebles se comercializan en la Provincia de Córdoba.

Postura Convenio Sujeto: Las dos actividades están comprendidas dentro del Convenio ya que forman parte de un proceso económicamente inseparable.

Postura Convenio Actividad: Las actividades son escindibles, motivo por el cual el alquiler de inmuebles es una actividad local de la Ciudad de Buenos Aires y la fabricación está comprendida en el Convenio Multilateral.

#### **3) REGIMENES ESPECIALES Y REGIMEN GENERAL.**

La/s actividad/es debe/n encuadrarse dentro de los regímenes que establece el Convenio.

Si la actividad está comprendida en un régimen especial (3), se aplica ese régimen especial y no el

régimen general. Un caso diferente es el del régimen del Art. 13 ya que está conformado por asignación predeterminada de base imponible por porcentajes y la aplicación de los coeficientes del régimen general.

El régimen general es un régimen residual, es decir, se aplica solamente cuando la/s actividad/es ejercida/s por el contribuyente no encuadra/n en un régimen especial.

Los regímenes especiales que contempla el Convenio son: Art.6: Actividad de la construcción; Art.7: Entidades de seguros no comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras; Art.8: Entidades comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras; Art.9: Transporte de pasajeros o cargas; Art.10: Profesiones Liberales; Art.11: Rematadores, comisionistas u otros intermediarios; Art.12: Prestamistas hipotecarios o prendarios; y Art.13: Productos agropecuarios.

### **Ejemplo:**

Una abogada tiene su estudio en la Provincia de Córdoba y también asesora a clientes en las Provincias de Santa Fe y San Luis. Asimismo, se dedica a la venta de electrodomésticos en un local ubicado en la Provincia de Santa Fe y posee vendedores que se trasladan a otras Jurisdicciones a ofrecer los productos y concretar ventas.

Solución: La abogada deberá aplicar el Régimen Especial previsto en el Art. 10 para su actividad de abogada, es decir, deberá asignar directamente el 80% de la base imponible a la Jurisdicción donde realiza la actividad y el 20% restante a la Provincia de Córdoba donde tiene su estudio (Esto sin olvidarnos que luego cada jurisdicción le tratamiento correspondiente en función de si grava o no la actividad). Por otro lado, deberá encuadrar a la actividad de venta de electrodomésticos en el régimen general y calcular los coeficientes unificados por la misma.

## **III. EL REGIMEN GENERAL**

### **1) EL SUSTENTO TERRITORIAL.**

Se debe analizar y definir claramente en qué Jurisdicciones se verifica la existencia de sustento territorial, dado que para que un ingreso esté gravado en una Jurisdicción necesariamente debe haberse desarrollado actividad en la misma.

Si un contribuyente no realiza actividad en una Jurisdicción, no existe sustento territorial, por lo que las operaciones no estarán gravadas en dicha jurisdicción y no deberá atribuirse base imponible a ésta.

El sustento territorial se verifica por la realización de gastos en una Jurisdicción y/o por la presencia física en la misma, del contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc. con o sin relación de dependencia

### **Ejemplo:**

La empresa B se dedica a la venta de productos comestibles, desarrollando su actividad en las Provincias de Catamarca y San Juan. A los efectos de incrementar sus ingresos, contrató a vendedores independientes que están realizando acciones con ese fin en las Provincias de Salta y Jujuy. Los vendedores aún no han vendido productos, motivo por el cual no han cobrado ninguna comisión.

Solución: Se verifica el sustento territorial en las Provincias de Salta y Jujuy por la presencia física de los vendedores, sin relación de dependencia, en esas Jurisdicciones. No tiene relevancia si se han devengado o no comisiones a favor de los vendedores.

### **¿Los gastos de escasa significación generan sustento territorial?**

Las Comisiones Arbitral y Plenaria (4) se han inclinado por sostener que el hecho de que los gastos sean de escasa significación no implica que no puedan ser considerados a los efectos de la existencia de sustento territorial. Cualquiera sea su magnitud evidencian la intención de extender la actividad en la jurisdicción en que se soportan, y ello es suficiente para que su titular se convierta en sujeto tributario de la jurisdicción, con la obligación de aplicar las normas del Convenio Multilateral.

### **¿Por cuanto tiempo los gastos generan sustento territorial?**

Esto no está establecido en el Convenio. Entendemos que la realización de gastos relevantes en una jurisdicción y que se vinculen a la actividad desarrollada por el contribuyente, no genera "per se" y en forma automática un ingreso.

En general, los proyectos de negocios tienen un horizonte en su planificación que abarcan varios años, motivo por el cual resultaría razonable considerar que no sólo los gastos del Período Fiscal atraigan a los ingresos, sino también los realizados con anterioridad en un margen de tiempo determinado.

### **Ejemplo:**

La empresa M con locales en las Provincias de Córdoba y Mendoza, se dedica a vender productos utilizados como regalos empresariales que se entregan a fines de cada año. Su cierre de ejercicio es el 30 de noviembre de cada año. En noviembre de 2010 realizó acciones publicitarias en las Provincias de San Juan y San Luis. Recién concreto ventas a clientes de esas Provincias, en el mes de Noviembre de 2011. ¿El gasto realizado en el ejercicio 2010, considerado en el Período Fiscal 2010, genera sustento territorial en las Provincias de San Juan y San Luis para el Período Fiscal 2011?

**Solución:** Entendemos que sí, ya que resulta razonable establecer que los gastos generan sustento territorial por un plazo temporal de dos ejercicios.

### **2) ¿CÓMO SE DISTRIBUYE LA BASE IMPONIBLE?**

Los ingresos brutos deben distribuirse de la siguiente forma (5):

- a) 50% en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción;
- b) 50% en proporción a los ingresos provenientes de cada Jurisdicción.

Y los coeficientes deben calcularse con cuatro [4] decimales: 10,0000. (6)

### **3) ¿DE DONDE SURGEN LOS INGRESOS Y LOS GASTOS PARA EL CALCULO DE LOS COEFICIENTES?**

Los contribuyentes que confeccionan balances comerciales deberán considerar los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior. Los que nos los confeccionan, tomarán los ingresos y gastos del año calendario inmediato anterior (7).

### **Ejemplo:**

La empresa C se dedica a la venta de automóviles en las Provincias de Chubut y Río Negro. Su cierre de ejercicio comercial es el 31 de enero de cada año. ¿De donde surgen los ingresos y gastos que debe considerar a los efectos de realizar el cálculo de los coeficientes unificados para el Período Fiscal 2011 que se aplicarán en el Período Fiscal 2012?

**Solución:** Los ingresos y gastos que se deben considerar son los que surgen del Balance cerrado al 31/01/2011.

### **4) ¿COMENZAMOS ANALIZANDO LOS INGRESOS O ANALIZANDO LOS EGRESOS?**

Se puede comenzar tanto por el lado de los ingresos como por el lado de los egresos, pero sin olvidar que ambos están íntimamente relacionados a los efectos de definir a qué Jurisdicción deben asignarse cada uno de ellos.

Es habitual, que se comiencen analizando los egresos dado que permiten definir más fácilmente en qué Jurisdicciones existe sustento territorial por la realización de gastos.

Sin embargo puede suceder que exista sustento territorial en una Jurisdicción sin haberse realizado gastos — como ejemplificamos en el punto 1) del apartado III) —, motivo por el cual puede ocurrir que, igualmente, se deban asignar ingresos a la misma.

### **5) LOS GASTOS.**

Todos los gastos relacionados con la actividad del contribuyente generan sustento territorial, independientemente de que sean considerados computables o no computables por el Art. 3°.

A los efectos de elaborar la planilla de gastos de la cual surgirán los coeficientes unificados del Régimen General, sólo tendremos en cuenta los computables.

#### 4.1) LOS GASTOS COMPUTABLES.

El Convenio establece una enumeración enunciativa de los gastos computables (8). Esto significa que todos los gastos son computables excepto que se los defina como no computables, los cuales analizaremos seguidamente.

#### 4.2) LOS GASTOS NO COMPUTABLES:

##### 4.2.1) LOS GASTOS NO COMPUTABLES ENUNCIADOS TAXATIVAMENTE EN EL ARTICULO 3º DEL CONVENIO SON:

a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales.

Debe tenerse presente que el costo que debe considerarse como no computable puede diferir del costo contable.

##### **Ejemplo:**

La empresa D fabrica estanterías y para determinar el costo de las mismas considera el costo de la materia prima, de los sueldos y cargas sociales de los operarios, y de la fuerza motriz utilizada en la fabricación.

Solución: Sólo debe considerarse como no computable el costo de la materia prima. Los restantes gastos son computables: los sueldos y cargas sociales de los operarios y la fuerza motriz.

b) El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización.

##### **Ejemplo:**

El gerente de una Agencia de Viajes viaja a Villa General Belgrano, Provincia de Córdoba, y contrata 20 habitaciones durante las vacaciones de invierno para comercializar entre sus clientes.

Solución: El costo de las 20 habitaciones contratadas, es no computable a los fines del cálculo de los coeficientes. Sin embargo, generan sustento territorial en la Provincia de Córdoba.

c) Los gastos de propaganda y publicidad.

##### **Ejemplo:**

Una empresa dedicada a venta telefónica de productos que desarrolla su actividad en las Provincias de Santa Cruz y Chubut, contrata a una Radio AM de la Provincia de Tierra del Fuego para irradiar un spot publicitario con el objetivo de lograr nuevos clientes.

Solución: Ese gasto en Tierra del Fuego genera sustento territorial en esa Jurisdicción pero es no computable a los fines del cálculo de los coeficientes.

d) Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas y contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.)

La Comisión Arbitral ha dispuesto que son computables las cargas sociales a cargo del empleador sobre sueldos y jornales (9).

##### **Ejemplo:**

Un comercio minorista tiene locales comerciales en las Provincias de Formosa y Chaco. Debe tributar la Tasa de Seguridad e Higiene en los Municipios donde están situados los locales.

Solución: Este gasto por la Tasa de Seguridad e Higiene es no computable.

e) Los intereses.

##### **Ejemplo:**

Una S.R.L. tiene importantes problemas financieros por lo que se ha visto obligada a pagar intereses financieros a sus proveedores por pagos extemporáneos e intereses resarcitorios a la AFIP por pagos de tributos fuera de término.

Solución: Todo tipo de intereses son no computables a los fines de determinar los coeficientes del convenio.

f) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del 1% de la utilidad del balance comercial

Entendemos que la limitación del 1% resulta aplicable a los honorarios y sueldos de los directores previstos por el Art. 261 de la Ley de Sociedades Comerciales, es decir, que no habría limitaciones para los sueldos que cobrarían los directores por trabajar en relación de dependencia en la Sociedad.

Es importante indicar que el límite es el 1% de la utilidad del balance comercial y no del resultado impositivo que pudiera surgir de la liquidación del Impuesto a las Ganancias. También se debe mencionar que si el balance arrojará pérdida y existieran estos tipos de gastos, serían no computables íntegramente.

#### **Ejemplo:**

El Balance de una empresa petrolera arroja una utilidad contable de \$ 10.000.000. Se aprobaron Honorarios al Directorio por \$ 190.000. Por otro lado, los Directores han cobrado en el ejercicio la suma de \$ 240.000 más cargas sociales por su trabajo en relación de dependencia.

Solución: Correspondería considerar computables los Honorarios al Directorio hasta la suma de \$ 100.000 ( $10.000.000 \times 1\%$ ) y no computables el saldo de \$ 90.000. Respecto de los sueldos en relación de dependencia de \$ 240.000 más las cargas sociales correspondientes, serían íntegramente computables.

#### **4.2.2) LOS GASTOS NO COMPUTABLES VINCULADOS A REGIMENES ESPECIALES:**

Como indicamos, el contribuyente puede realizar simultáneamente actividades que encuadran en regímenes especiales y actividades que residualmente quedan encuadradas en el régimen general.

Si esto sucede, cuando se prepare la planilla del convenio, deben considerarse como no computables a los gastos vinculados con las actividades encuadradas en los regímenes especiales. En el mismo sentido, si se adopto la postura "Convenio Actividad".

Si hay gastos comunes a la/s actividad/es comprendida/s en el régimen general se deberá realizar una asignación directa, estimación razonable y en última instancia un prorrateo tomando como base las ventas a los efectos de determinar la parte computable y la no computable.

#### **4.2.3) OTROS GASTOS NO COMPUTABLES:**

También son no computables los gastos que están vinculados a ingresos no gravados o a ingresos no computables y determinadas diferencias de cambio.

Son ejemplos de estos gastos:

- Los gastos vinculados en forma directa a las exportaciones como también la porción de gastos comunes o compartidos con otras actividades que se relacionen con la actividad exportadora. La porción de los gastos comunes vinculados a las exportaciones se establecerá en forma cierta, por estimación razonable, y como última opción, por prorrateo considerando los ingresos totales del contribuyente excepto los vinculados a regímenes especiales (10).

- Los gastos vinculados a la venta de un bien de uso como el transporte hacia el domicilio del cliente.

- Las diferencias de cambio que no correspondan a la compra-venta de divisa, independientemente del tratamiento que les de cada Jurisdicción (11).

### **4.3) ASIGNACION DE LOS GASTOS A LAS DISTINTAS JURISDICCIONES**

#### **4.3.1) Norma General.**

El Convenio establece que los gastos deben asignarse a las Jurisdicciones donde efectivamente se soportan (12). Y define que "Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una Jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle..., aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra..."(13).

#### **Ejemplo:**

Una empresa de cosméticos vende sus productos a farmacias a través de una vendedora que se desplaza por todo el país. Es habitual, que visite clientes en dos o tres Provincias cada mes. Su sueldo está compuesto por un valor fijo y otro variable en función de las ventas.

**Solución:** El sueldo fijo de la vendedora y sus cargas sociales, deberían distribuirse entre las Jurisdicciones que visitó para lo cual debería contarse con una "hoja de ruta" o informe de la vendedora donde indique esta información mes a mes. Respecto del sueldo variable y sus cargas sociales, deberían distribuirse a cada Jurisdicción en función de las ventas que efectivamente realizó en cada visita y por las cuales tiene derecho a las comisiones.

#### **4.3.2) Gastos que no puedan atribuirse con certeza.**

Si los gastos que no pueden atribuirse con certeza encuadran dentro de los parámetros para ser considerados gastos de escasa significación, se distribuyen en la misma proporción que los demás, por lo que su efecto se transforma en nulo.

Si los gastos no son de escasa significación y no pueden atribuirse con certeza, deben asignarse a cada Jurisdicción mediante una estimación razonablemente fundada.

Para ser considerados gastos de escasa significación, en su conjunto no deben superar el 10% del total de gastos computables del período y cada uno no representar más del 20% del citado porcentaje, es decir el 2% del total (14).

#### **4.3.3) Los gastos de transporte.**

Los gastos de transporte deben asignarse 50% a la Jurisdicción de origen del mismo y 50% a la jurisdicción de destino (15).

#### **Ejemplo:**

Una S.A. comercializa electrodomésticos desde la Provincia de Santa Fe a la Provincia de La Pampa, para lo cual realiza publicidades en diarios de esa provincia. Vende una heladera, dos LCD y un lavarropa a un cliente de La Pampa, motivo por el cual contrata un flete que le cobra \$ 2.000. El Fletero le indica que para llegar al domicilio del cliente deberá transitar por la Provincia de Buenos Aires y por la Ciudad de Buenos Aires.

Solución: El gasto de flete debe atribuirse entre la Provincia de Santa Fe y la Provincia de La Pampa en partes iguales: \$ 1.000 (50% x \$ 2.000) y \$ 1.000 (50% x \$ 2.000). No debe asignarse porción a las restantes Jurisdicciones por donde circula.

#### **4.3.4) Amortizaciones de Bienes de Uso:**

Es importante mencionar que las amortizaciones computables son las impositivas, que pueden diferir de las contables.

En cuanto a la asignación de las mismas a las distintas jurisdicciones, debe efectuarse en proporción a los ingresos de cada una de las jurisdicciones donde ellos son utilizados (16).

### **4.4) EL CARGO DEL EJERCICIO POR DEUDORES INCOBRABLES.**

Es habitual encontrar en el Estado de Resultados, el cargo por deudores incobrables del período.

No obstante, aún cuando los deudores incobrables estén registrados como una pérdida, los mismos no deben ser considerados en la planilla de gastos del Convenio sino que deben considerarse restando en la planilla de los ingresos.

## **6) LOS INGRESOS.**

Los ingresos también deben dividirse en ingresos computables y no computables.

### **5.1) INGRESOS COMPUTABLES.**

Los ingresos computables son todos aquellos ingresos gravados, gravados a tasa cero y exentos.

Los ingresos que deben considerarse son los ingresos brutos totales del contribuyente independientemente de cómo se determine la base imponible de acuerdo a las normas de cada Jurisdicción (17), netos de deducciones por devoluciones, descuentos, bonificaciones u otros conceptos similares (18).

### **5.2) INGRESOS NO COMPUTABLES.**

Los ingresos no computables son los siguientes:

- Los ingresos por Exportaciones [\(19\)](#).
- Los ingresos por regímenes especiales.
- Los ingresos no gravados por el impuesto: venta de bienes de uso, donaciones recibidas, etc.
- Las diferencias de cambio que no se produzcan por las operaciones de compra-venta de divisas [\(20\)](#).

## 7) ATRIBUCION DE LOS INGRESOS

El Convenio establece que los ingresos deben atribuirse a la Jurisdicción desde donde provienen [\(21\)](#) pero sin dar mayores precisiones.

Asimismo, indica que para el caso de las denominadas "operaciones entre ausentes" (aquellas formalizadas por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.) las mismas deben atribuirse a la Jurisdicción del domicilio del adquirente, sin definir a qué domicilio se refiere.

### 6.1) LOS CASOS CONCRETOS DE LAS COMISIONES ARBITRAL Y PLENARIA

Del análisis de las resoluciones de casos concretos por parte de la Comisión Arbitral y Plenaria, de los últimos años, podemos indicar que las mismas tienden a no hacer diferenciación entre las operaciones entre presentes y las denominadas "entre ausentes". Es decir, más allá de cómo se formalizó la operación, los antecedentes nos llevarían a los siguientes criterios:

- El flete a cargo del vendedor que se utiliza para enviar los bienes a la Jurisdicción donde está el domicilio del comprador genera sustento territorial a esa Jurisdicción y ahí deben atribuirse los ingresos por las operaciones entre ausentes [\(22\)](#).

- El criterio general sería que deben asignarse los ingresos a la Jurisdicción donde se entregan los bienes o se presta el servicio siempre que se verifique sustento territorial en esa Jurisdicción [\(23\)](#).

- Los ingresos se atribuirían al domicilio del adquirente, en tanto se verifique sustento territorial en esa Jurisdicción, aún cuando el mismo retire los bienes del domicilio del vendedor e incluso con flete a su cargo y la operación se haya formalizado por alguno de los medios previstos en el último párrafo del artículo 1° del Convenio [\(24\)](#). El mismo criterio se aplicaría cuando la operación fuera entre presentes [\(25\)](#).

- Cuando las operaciones son permanentes con el cliente y se extienden a lo largo del tiempo, ya no importa si deben considerarse realizadas entre presentes o entre ausentes, deben atribuirse los ingresos al domicilio del adquirente al cual se destinarán los bienes, en tanto se verifique sustento territorial en esa Jurisdicción. Esto, dado que se conoce con certeza que el destino de los mismos es producto de la estrecha relación [\(26\)](#).

- El vendedor debería atribuir los ingresos al domicilio "Final" del adquirente. Es decir, si la entrega se realiza en un domicilio del adquirente, pero el vendedor conoce que esa mercadería será trasladada a otra Jurisdicción por parte del cliente, debería asignar el ingreso a esa Jurisdicción de destino "final", siempre que se verifique sustento territorial en la misma [\(27\)](#).

- Si el prestatario concierta los servicios por uno de los medios previstos en el último párrafo del art. 1° pero el mismo se presta en el domicilio del prestador, los ingresos se asignarían a la Jurisdicción del domicilio de este último [\(28\)](#).

### 6.2) LAS OPERACIONES CONCERTADAS POR MEDIOS ELECTRONICOS.

La Comisión Arbitral dictó la Resolución General 83/2002 —hoy Art. 16 de la Resolución General (CA) 2/2010— estableciendo que las transacciones efectuadas por medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella se hallan encuadradas en el último párrafo del artículo 1 del Convenio. Y, en consecuencia, los ingresos deben atribuirse al domicilio del adquirente o locatario de los mismos dado que se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en esa Jurisdicción.

Entendemos que cuando realmente existen gastos en la Jurisdicción del adquirente, locatario o

prestatario de los servicios, deben atribuirse los ingresos a esa Jurisdicción.

Por el contrario, cuando no existen gastos, no se verifica el sustento territorial requerido, motivo por el cual entendemos que la obligación que establece la citada resolución viola el principio de legalidad. Esa violación se produce debido a que la norma crea una ficción que no está dentro de las facultades de la Comisión Arbitral.

### **PALABRAS FINALES**

Si bien los puntos tratados no resultan taxativos, consideramos que los mismos implican cuestiones que ineludiblemente deben tenerse en cuenta para determinar los coeficientes que permitirán obtener coeficientes unificados del régimen de Convenio Multilateral.

- (1) Iriate y Cia SCS C/Provincia de Buenos Aires — R. (COM. PL.) 2/1985.
- (2) Senipex c/ GCBA — TSJ CABA — 15/4/2009.
- (3) Artículos 6 a 13 del Convenio Multilateral.
- (4) Honda Motor Argentina S.A. c/Provincia de Mendoza — Resolución (CA) 46/2009; Honda Motor Argentina S.A. c/Provincia de Mendoza — Resolución (CP) 26/2010.
- (5) Art.2 del Convenio Multilateral.
- (6) Resolución General (CA) 2/2010, artículo 72.
- (7) Art.5 del Convenio Multilateral.
- (8) Art. 3º segundo párrafo del Convenio Multilateral.
- (9) Resolución General (CA) 4/2010.
- (10) Resolución General (CA) 2/2010, artículos 7º a 10º.
- (11) Resolución General (CA) 2/2010, Art. 17 y 18.
- (12) Art. 2 inciso a) del Convenio Multilateral.
- (13) Art. 4 del Convenio Multilateral.
- (14) Resolución General (CA) 2/2010, artículo 12.
- (15) Art. 4º segundo párrafo del Convenio Multilateral.
- (16) Resolución General (CA) 2/2010, artículo 15.
- (17) Resolución General (CA) 2/2010, artículo 1.
- (18) Resolución General (CA) 2/2010, artículo 2.
- (19) Resolución General (CA) 2/2010, artículo 7.
- (20) Resolución General (CA) 2/2010, artículo 17 y 18.
- (21) Art. 2, inciso b) del Convenio Multilateral.
- (22) Carlos A. Corvalan Goñi — Resolución (CA) 3/1999; Conecar S.A. — Resolución CA 48/2009
- (23) Marítima Challaco S.R.L. — Resolución (CP) 15/2001; Lantermo S.A. — Resolución (CA) 1/2003; Lantermo S.A. — Resolución (CP) 11/2003; Tesco Corporation Sucursal Argentina — Resolución (CA) 13/2007; Tesco Corporation Sucursal Argentina — Resolución (CP) 29/2007
- (24) Honda Motor Argentina S.A. c/Provincia de Mendoza — Resolución CA 46/2009; Honda Motor Argentina S.A. c/Provincia de Mendoza — Resolución CP 26/2010; Accinsa S.A. c/Provincia de Santa Fe — Resolución CA 30/2010; Accinsa S.A. c/Provincia de Santa Fe — Resolución CP 17/2011; Deutz Agco Motores S.A. — Resolución (CA) 48/2011; Deutz Agco Motores S.A. — Resolución (CA) 49/2011; Deutz Agco Motores S.A. — Resolución (CA) 51/2011.
- (25) Estisol S.A. c/Provincia de San Luis — Resolución (CA) 38/2010; Aluar Aluminio Argentino S.A. — Resolución (CA) 8/2011.
- (26) Valtra Argentina Tractores S.A. c/ Provincia de Buenos Aires — Resolución CA 32/2010; Cosas Nuestras S.A. — Resolución (CA) 22/2011.
- (27) Sandvik Argentina S.A. — Resolución (CP) 6/2011.

(28) Hotel Internacional Iguazú S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires — Resolución (CA) 33/2008.

© Thomson Reuters La Ley